



Magistrada ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-252
11 de mayo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 21 de abril de 2021 esta Corporación recibió la petición de la abogada Mariela Fierro Quintero, en calidad de apoderada de la señora María José Ramírez Espinosa, dentro del proceso radicado con el número 2020-00220 que se tramita en el Juzgado 01 de Familia de Neiva, mediante la cual requiere vigilancia y control a la solicitud de aclaración frente a la afirmación de la parte demandante, presentada ante el citado despacho judicial el 19 de abril de 2021.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, situación que en caso que se efectuó conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 3º, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre *“acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”*, de manera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa debe circunscribirse en actuaciones que se encuentran pendientes por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto.

3. Análisis del caso concreto.

En el presente caso, no encuentra esta Corporación una actuación judicial pendiente por resolver y de la cual se pueda predicar una presunta mora judicial por parte del Juzgado 01 de Familia de Neiva, pues, como lo señala la abogada Mariela Fierro Quintero, la petición la radicó ante el citado despacho judicial el 19 de abril de 2021 y la vigilancia la radicó el 21 del mismo mes y año.

Por lo tanto, considera esta Corporación que no es procedente iniciar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 01 de Familia de Neiva, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de iniciar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 01 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la abogada Mariela Fierro Quintero en su condición de solicitante, y a manera de comunicación remítase copia de la misma a la doctora Diana Janeth Luque Leiva, Juez 01 de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR